



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00158-01
DEMANDANTE: EUCLIDES SAMUEL ORTIZ ORTIZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Euclides Samuel Ortiz Ortiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional y al pago de la diferencia que se genere respecto de los ingresos de cotización por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 al 30 de noviembre de 2003, y la indexación.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la demandada a reliquidar la historia de los ingresos de liquidación; indexar el total de la base de salarios con la variación del IPC causado entre el 1 de abril de 1994 al 30 de noviembre de 2003.

1.3.- Que se condene a Colpensiones en costas, y a lo que resulte probado extra y ultra petita.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que cotizó al Seguro social como empleado, y le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 004049 de 2004 por valor de \$1.742.580.

2.2.- El Ingreso base de liquidación fue de \$1.936.200 correspondiente a 1598 semanas cotizadas.

2.3.- El IBL con el cual se calculó la primera mesada pensional, no fue actualizado.

2.4.- Que no le incluyeron todos los salarios o rentas con los cuales cotizó en el periodo del 1 de abril de 1994 al 30 de noviembre de 2003.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto de 15 de mayo de 2014, folio 21, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a Colpensiones, la que no allegó contestación.

3.1.- El 1 de diciembre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, por la inasistencia del representante legal de Colpensiones, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

3.2. El 8 de agosto de 2016 se adelantó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Adujo el sentenciador de primer nivel que, las pretensiones del demandante son improcedentes, por cuanto la liquidación de la primera mesada pensional se realizó conforme al ingreso base de cotización, tasa de reemplazo y monto de ley, sin que se encuentre diferencia a favor de la parte demandante entre la pensión que le fue reconocida y la que aspira. Lo anterior, constatado una vez hechas las operaciones matemáticas sobre el promedio de los últimos 10 años de cotización, y el promedio de toda la vida laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si el

actor tiene derecho a que se le indexe la primera mesada de su pensión de vejez, reliquidación e incrementos legales anuales o por el contrario no le asiste el derecho pretendido.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Euclides Samuel Ortiz Ortiz cotizó al Instituto de Seguros Sociales, el que le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 004049 de 2004.

- Que el ISS tomo como IBL \$1.936.200, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta que cotizó 1598 semanas, determinando una primera mesada a partir del 22 de noviembre de 2003 por un valor de \$1.742.580.

- Que el ISS realizó la indexación de los salarios base de liquidación con la variación del IPC de 2002.

8.- Respecto a la indexación de los salarios base de cotización, el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición es:

“[...] el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

A este respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento SL6916-2014, Rad 42075 del 28 de mayo de 2014, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha enseñado que:

“[...] Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización **actualizados anualmente** de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística – DANE.” (Resaltado original)

De ahí que la misma providencia, señale que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los siguientes métodos:

“(…)

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el **año calendario inmediatamente anterior**, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada

(…)

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del **acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación** de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base

(…)

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso (…)” (Negrillas propias de la Sala).

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, no hay duda que para efectos pensionales, los ingresos base de cotización se actualizan

acudiendo al IPC del año inmediatamente anterior a la fecha de causación.

8.1.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, se tiene acreditado que el Instituto de los Seguros Sociales – hoy Colpensiones- le reconoció a Euclides Samuel Ortiz pensión de vejez a partir del 22 de noviembre de 2003, mediante Resolución No. 004049 del 24 de agosto de 2001, por un valor de \$1.562.149, con ingreso base de liquidación de \$1.742.580, folio 14.

Ahora bien, de la lectura del acto administrativo se evidencia que, para tal reconocimiento le fue aplicado el régimen de transición, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aspecto respecto del cual no existe ninguna controversia entre las partes.

8.2.- En cuanto a la actualización de los ingresos base de cotización al momento de realizar la liquidación de la pensión de vejez, el criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos, como lo es la sentencia referenciada en precedencia, entre otras, como la SL6908-2014 Rad. 41593, es que el IPC aplicable es el del año inmediatamente anterior a la causación.

En el presente asunto conviene decir que de conformidad con las documentales e incluso con las afirmaciones del demandante en el libelo genitor, no hay duda que el ISS realizó la actualización del ingreso base de cotización -IBC del actor, aplicando el IPC a diciembre de 2002 y no el correspondiente a fecha 22 de noviembre de 2003 - como lo pretende el actor-, fecha en la que realizó su última cotización al Sistema General de Pensiones. Lo que de acuerdo a la precitada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es lo acertado, como

quiera que el IPC aplicable es el causado el año inmediatamente anterior, y no el establecido durante la misma vigencia.

De ahí que, de conformidad con el ya referido criterio del órgano de cierre de la Jurisdicción laboral, no se advierte que le asista derecho al actor a obtener la reliquidación pretendida, como quiera que la actuación del ISS se encuentra adecuada a los parámetros normativos aplicables para la actualización del IBC, por lo que corresponde absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por la juzgadora de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

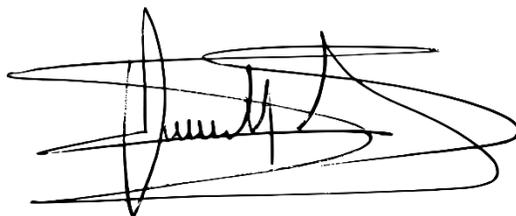
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de agosto de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado